



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02199-2014-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
HERMENEJILDO PAICO RAMÓN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de junio de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hermenejildo Paico Ramón contra la resolución de fojas 126, de fecha 6 de marzo de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos

### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2012, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que se le permita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extraiga el período laborado desde el mes de enero de 1952 hasta el mes de diciembre de 1992. Manifiesta que con fecha 24 de abril de 2012 requirió la información antes mencionada, y que la emplazada, al contestar su pedido, lesionó su derecho de acceso a la información pública, pues solo se limitó a brindar una información superficial sin hacer uso de la logística con la que cuenta.

En el escrito de contestación de la demanda, la ONP refiere que no ha cometido acto arbitrario porque no está obligada a producir información con la que no cuenta y porque toda solicitud dirigida a la ONP es atendida mediante la resolución correspondiente. Explica asimismo que debido a la transferencia de la administración de los fondos del Seguro Nacional de Pensiones, ha recibido incompleto el acervo documentario y que por ello resulta un imposible jurídico disponer de información anterior al año 1995, tal como señala el Memorando 550-2005 GO.DP/ ONP.

El Octavo Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Chiclayo, con fecha 21 de octubre de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que el demandante pretende que la ONP elabore un informe sobre las aportaciones realizadas por sus empleadores durante un periodo determinado; sin embargo, la emplazada no cuenta con dicha información, por tanto, no puede atenderse materialmente lo solicitado. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada argumentando que la emplazada remitió al demandante la información que sobre él mantiene en custodia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02199-2014-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
HERMENEJILDO PAICO RAMÓN

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita que se le permita acceder a la información que la ONP custodia sobre los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado de enero de 1952 a diciembre de 1992.
2. Con el documento de fecha cierta, de fojas 2, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Por esta razón, corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

#### Análisis de la controversia

3. Conforme se observa del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría sobre su vida laboral en el periodo de enero de 1952 a diciembre de 1992, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el derecho de autodeterminación informativa, y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.
4. En el presente caso, se aprecia a fojas 2 que el actor, con fecha 24 de abril de 2012, requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que fue atendido por la emplazada mediante la Carta 01434-2012-OAD/ONP, de fecha 4 de mayo de 2012, con sus respectivos anexos (ver los trece documentos que corren de fojas 8 a 20 de autos).
5. Este Tribunal, mediante decreto de fecha 19 de enero de 2015, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 119 del Código Procesal Constitucional, solicitó información a la ONP, la que fue remitida con fecha 12 de febrero de 2015.
6. Revisada la información contenida en el Expediente Administrativo 00300211306 en versión digital (CD-ROM), se advierte que la emplazada mantiene información adicional a la entregada mediante Carta 01434-2012-OAD/ONP, entre otros, el certificado de trabajo de fecha 31 de enero de 1974, emitido por Petro Perú, suscrito por don Jorge Salcedo Ruiz (foja 11 del expediente administrativo); la certificación emitida por la Cooperativa Agraria de Usuarios, en la que se indica que el demandante laboró para dicha entidad desde el 4 de enero de 1969 hasta el 28 de diciembre de 1998, así como la documentación que sustentó el reconocimiento por diez años y seis meses de aportaciones a favor del actor (foja 51 del expediente administrativo).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02199-2014-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
HERMENEJILDO PAICO RAMÓN

7. De lo expuesto se evidencia que la ONP mantiene en custodia la información referida por el recurrente. Asimismo se pone de manifiesto su renuencia a informar al actor sobre lo solicitado, lo que lesiona el derecho a la autodeterminación informativa del recurrente.
8. En consecuencia, habiéndose acreditado la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago de los costos procesales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dicho pago deberá ser liquidado en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
9. Finalmente, cabe precisar que si bien en el presente caso se ha verificado una diferencia entre la información que fue dada a conocer al actor mediante la Carta 01434-2012-0AD/ONP y la documentación que existía en el Expediente Administrativo 00300211306, respecto del periodo de aportes que ha venido requiriendo, ello no implica que en la ejecución de la presente sentencia se pueda obligar a la ONP a generar mayor información del periodo de aportes solicitado, pues el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que se encuentra acreditada en autos que la entidad emplazada mantiene en custodia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Hermenejildo Paico Ramón.
2. **DISPONER** la entrega al actor del expediente administrativo digitalizado (CD-ROM) que acompañan estos autos, y ordenar a la Oficina de Normalización Previsional al pago de costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL